



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00045 00

Demandante: Jefferson Fernando Ortiz Deluquez

Demandado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena - Bolívar

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

El señor Jefferson Fernando Ortiz Deluquez, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena - Bolívar por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 04 de abril de 2018, mediante el cual se decidió tutelar los derechos a la seguridad social, petición, salud, mínimo vital y ordenó:

“SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Junta Regional de Invalidez de Cartagena, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho a:

- Estudiar la solicitud de revisión de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizada por la ARL SURA el 26 de diciembre de 2017 al señor **Jefferson Ortiz Deluquez** que le fue remitida por parte de la ARL.
- Informar al accionante el estado en el que se encuentra la solicitud de revisión del dictamen realizado por la ARL; indicándole claramente si la misma cumple con todos los requisitos para su trámite; en caso afirmativo, deberá señalarse cuál es el procedimiento que deberá surtir para la realización del dictamen”

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).”

Por su parte, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Advierte el juzgado, que según lo afirmado por el accionante, la sentencia de 04 de abril de 2018 no ha sido cumplida toda vez que la entidad accionada no le ha contestada el recurso de reposición interpuesto por el accionante, así como tampoco ha procedido a estudiar la solicitud de revisión de la capacidad laboral y ocupacional realizada por la ARL SURA el 26 de diciembre de 2017 al señor Jefferson Ortiz Deluquez.

Por lo anterior, el Juzgado estima que previo a la admisión del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación¹, es preciso impartir ordenes a efecto de:

- i. Verificar el cumplimiento del fallo.
- ii. Indicar el responsable del cumplimiento del fallo y
- iii. Se informe una dirección para efectos de la notificación

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

1º. OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena - Bolívar, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 04 de abril de 2018, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

¹ En el presente caso, el Despacho considera que es pertinente tener en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

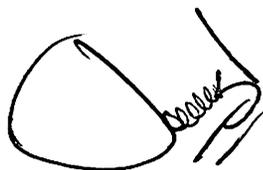
2°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3°.- OFICIAR a la gerente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena - Bolívar, a fin de que se sirva informar al Juzgado:

- Nombre completo del funcionario responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas por la sentencia de tutela proferida el 04 de abril de 2018.
- Dirección de notificación fija y/o de correo electrónico en la que se pueda notificar la actuación del incidente.

4°.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA